



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
NULIDAD N° 122-2020
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/09/2021 13:04:17 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/09/2021 09:59:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2021 08:03:52 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ Erazmo Armando FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/09/2021 23:12:47 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2021 09:21:05 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2021 12:24:45 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Ponderación de estructura probatoria de la declaración del agraviado e indicios

Se ha formado convicción sobre la responsabilidad penal del acusado, para lo cual, obra ponderado la estructura probatoria de la declaración del agraviado, de conformidad con el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005; y la prueba por indicios prevista en el Acuerdo Plenario número 01-2006/ESV-221.

Lima, nueve de marzo del dos mil veintiuno

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Miguel Ángel Lizárraga Chero** contra la sentencia (fojas 1615), de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 *-tipo base-*, en concordancia con los incisos 2), 3), y 4) primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Pedro Esteban Bocanegra Campos, imponiéndole trece años de pena privativa de la libertad, así como S/5 000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del agraviado; con lo demás que contiene. De conformidad a lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señorita Jueza Suprema Torre Muñoz.

CONSIDERANDO

I. Hechos Imputados.

Primero: Conforme fluye de los actuados se atribuye la participación de Miguel Ángel Lizárraga Chero, en los siguientes términos:

- 1.1** Que; el siete de diciembre de dos mil nueve, a las diez de la noche con veinte minutos, conjuntamente con seis sujetos desconocidos (04 hombres y 02 mujeres) ingresaron violentamente a la “pollería Bocampe”, premunidos de armas de fuego, llegando a sustraer el teléfono celular Nextel (Empresa Entel) al agraviado Pedro Esteban Bocanegra Campos, así como la cantidad de S/ 4 700.00 soles, (cuatro mil setecientos Soles) del área de la caja de la citada pollería, además de bolsos, billeteras, teléfonos celulares y prendas de los clientes que se encontraban en el citado establecimiento, previo a lo cual, el imputado Lizárraga Chero redujo a la víctima (Pedro Esteban Bocanegra Campos), golpeándolo con la cachá de su revólver, mientras los demás sujetos reducían a su esposa e hijo, así como a los comensales para despojarlos de sus pertenencias, y luego salir del lugar efectuando algunos disparos disuasivos, escapando en un vehículo automotor - color negro.
- 1.2** Asimismo, el 19 de enero de 2010, a horas nueve de la mañana con treinta minutos, fueron intervenidos Miguel Ángel Lizárraga Chero, Ángel Giancarlo Cholan Farromeque, Luis Alberto Jáuregui Pizarro, José Omar López García, Cristian Guiliano Paoli Medrano Sánchez, en posesión (esfera de disposición): un revólver calibre 38 marca “Amadeo Rossi” con número de serie DR-20326 abastecida con cinco cartuchos marca “Federal”, una pistola semiautomática calibre 09 milímetros corto marca “Bersa” con número de serie 641137 abastecida con cuatro cartuchos para pistola calibre nueve milímetros, un revólver calibre 38 “Special” marca “Ranger” cuyo número no pudo ser restaurado en su totalidad, abastecido con seis cartuchos marca “Federal”, 01 pistola semiautomática calibre 9 milímetros “Parabellum” marca “Star” con número de serie 1819138 grabado en el armazón FFPP (fuerzas policiales)

abastecida con diez cartuchos, veinticuatro proyectiles calibre 9 milímetros "Parabellum", seis proyectiles logo "Mag PNP" - "Federal" calibre 3.80 auto; verificado al momento que personal policial los intervino en circunstancias de desplazarse en el vehículo marca "DAEWOO" color azul, con placa de rodaje N° AOE-649, y en la moto lineal, color negro, con placa de rodaje MCG36479, y al practicarse los respectivos registros que constan en las actas obrantes en autos. Dicho armamento fue hallado dentro de una mochila color negro, con logo "Nike", que transportaba el imputado Cholán Farromeque, y las municiones, dentro de los compartimentos de un canguro color negro de material sintético, con el logotipo "LACOSTE", hallado al interior del citado automóvil (debajo del asiento del conductor).

Segundo. El Ministerio Público, en cuanto a lo que es materia de alzada, formuló acusación fiscal (folios 1043), como sigue:

Contra Miguel Ángel Lizárraga Chero, por la comisión del delito contra el patrimonio -robo agravado-, en agravio de Pedro Esteban Bocanegra Campos (propietario de la Pollería "BOCAMPE"), solicitando se le condene a quince años de Pena Privativa de Libertad, y se le obligue al pago de la suma de S/ 6 000 (seis mil soles), por concepto de reparación civil, a favor del citado perjudicado.

Tercero. Es menester acotar que anteriormente a la sentencia contra la cual se ha interpuesto recurso de nulidad y es sometida a examen de este Tribunal Supremo, se desarrolló un primer Juicio Oral por la Sala Superior, recayendo sentencia con fecha diez de octubre del dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

3.1 Se ABSUELVE a Miguel Ángel Lizárraga Chero, Ángel Gancarlos Cholán Farromeque, Luis Alberto Jáuregui Pizarro, José Omar López García y Cristian Guiliano Paoli Medrano Sánchez de

la acusación por delito contra la Salud Pública – microcomercialización.

- 3.2** Se ABSUELVE a Miguel Ángel Lizárraga Chero, por la comisión del delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en agravio de Pedro Esteban Bocanegra Campos (propietario de la Pollería "BOCAMPE).
- 3.3** Se ABSUELVE a José Omar López García, por la comisión de los delitos contra la Seguridad Pública –tenencia ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones- en agravio del Estado, con lo demás que contiene.-
- 3.4** Se CONDENAN a *Miguel Ángel Lizárraga Chero*, Ángel Gancarlos Cholán Farromeque, Luis Alberto Jáuregui Pizarro, y Cristian Guiliano Paoli Medrano Sánchez por la comisión de los delitos contra la Seguridad Pública –tenencia ilegal de arma y tenencia ilegal de municiones- en agravio del Estado, con lo demás que contiene.

La sentencia expedida por el Colegiado Superior fue materia de impugnación por el Ministerio Público, sólo contra el extremo mediante el cual se absuelve a *Miguel Ángel Lizárraga Chero*, por delito de robo agravado y contra extremo donde se absuelve a José Omar López García por delito de tenencia ilegal de armas y tenencia ilegal de municiones. En igual sentido, la defensa técnica de los procesados Ángel Gancarlos Cholán Farromeque, Luis Alberto Jáuregui Pizarro, y Cristian Guiliano Paoli Medrano Sánchez impugnaron la sentencia contra los extremos condenatorios.

Se advierte que el sentenciado *Miguel Ángel Lizárraga Chero* estuvo conforme respecto a su condena por delito de tenencia ilegal de arma y tenencia ilegal de municiones, pues no interpuso recurso impugnatorio, con lo cual quedó consentido dicho extremo así como

la absolución por microcomercialización, al no haber impugnado la Fiscalía.

Cuarto. Posteriormente el Tribunal Supremo expidió la Ejecutoria Suprema N° 569-2017/LIMA NORTE, de fecha 10 de Mayo de 2018, declarando en uno de sus extremos, NULA la sentencia en cuanto absuelve a *Miguel Ángel Lizárraga Chero* por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de Pedro Esteban Bocanegra Campos; disponiendo el desarrollo de nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior.

II. Sustento de la sentencia impugnada.

Quinto. Los fundamentos del Colegiado Superior para expedir la sentencia recurrida (foja 1615) fueron los siguientes:

5.1 La comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado Miguel Ángel Lizárraga Chero, se encuentran plenamente acreditadas con prueba directa (personal) y prueba indiciaria (indicios de presencia, participación delictiva, mala justificación y capacidad delictiva), que evidencian su participación a título de autor en el robo perpetrado a la “Pollería Bocambe” de propiedad de Pedro Esteban Bocanegra Campos, donde en contubernio con sus coprocesados (José Omar López García y otros) ingresaron provistos de armas de fuego, y uno de ellos redujo y golpeó con la cachapa de su revólver al agraviado y otro se encargó de reducir a su esposa e hijo, mientras otros dos sujetos amenazaban a los comensales, despojándolos de sus pertenencias y otros dos se encargaba de recoger en bolsas, las billeteras, celulares, entre otros; dándose después a la fuga en un vehículo negro.

5.2 A nivel preliminar, el agraviado brindó las características del sujeto que lo redujo e indicó que *si lo volvía a ver lo podría reconocer ya que no se olvidaba de sus características físicas.*

5.3 También se tomó en cuenta las actas de apertura y lectura de las agendas telefónicas al número 994934343 con lo cual se aprecia la fluida comunicación con las personas que fuera intervenido el acusado Lizárraga Chávez el 19 de enero de 2010, esto es, Cholán Farromeque, (quien conducía el vehículo), Medrano Sánchez, Saldaña Valdivia, López García, y, Jáuregui Pizarro, en posesión de armas fuego, *-todos ellos tienen la calidad de condenados, en este proceso, por delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, excepto López García quien tiene la condición de reo contumaz.*

5.4 Respecto a la determinación de la pena impuesta, el acusado no registra antecedentes penales; empero, desde la fecha en que fue intervenido viene cumpliendo condenas a pena privativa de la libertad por delito de homicidio calificado, ocurrido el año 2010-Exp. N° 515-2010; Lesiones Graves - Exp. N° 4757-2010; y, en este mismo proceso Exp. N° 565-2010, ha sido condenado por delito contra la Seguridad Publica en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas y municiones.

III. Expresión de Agravios.

Sexto. El procesado Miguel Ángel Lizárraga Chero, sostuvo como agravios (fojas 1647):

6.1 La sentencia condenatoria ha sido expedida vulnerándose el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la prueba, motivación de las resoluciones, principio de igualdad ante la ley, principio de proporcionalidad, y, principio de razonabilidad.

- 6.2** Cuestiona la validez de la declaración a nivel preliminar del agraviado Pedro Esteban Bocanegra Campos, al no contar con la participación de representante del Ministerio Público; de igual forma, se riñó la validez del Acta de Reconocimiento Físico realizado en la DIVINCRI, donde no aparece la firma del recurrente, ni de su abogado defensor, alegando que esta se habría realizado a un mes de ocurridos los hechos.
- 6.3** No se ha acreditado la preexistencia de lo sustraído y sólo se ha efectuado un cálculo por las reglas de la experiencia para cuantificar el daño causado, ninguno de los comensales víctimas del robo han sido convocados como testigos, mucho menos la esposa e hijo del agraviado. La versión del agraviado no ha podido ser corroborada en juicio oral, al no concurrir al proceso pese a estar correctamente notificado.

IV. Fundamentos Del Tribunal Supremo.

Séptimo. La presunción de inocencia se configura, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo cual exige mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, sobre los elementos esenciales del delito, que permita inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos, como lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco¹.

Octavo. En este caso, se tiene que la prueba esencial, radica en la declaración inculpativa del agraviado (Pedro Esteban Bocanegra Campos); siendo menester por ello, verificar si esta cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116; como son: a) Verosimilitud (coherencia interna y externa de la declaración y

¹ Ejecutoria Suprema – Nulidad N° 1158-2018 LIMA, de fecha 14 de mayo del 2019. Fundamento QUINTO, pág. 6.

su corroboración periférica), b) Ausencia de incredibilidad subjetiva (ausencia de odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado) y c) Persistencia en la incriminación.

8.1 Respecto al supuesto de *verosimilitud*, se aprecia que en su declaración preliminar², el agraviado brinda versión coherente de los hechos, con referencias fácticas precisas que descartan el tratarse de un relato con datos inverosímiles y carentes de lógica; así, refiere: *"a las 22:20 horas aproximadamente del día 07 de diciembre del 2009 se encontraba en compañía de su esposa, hijo, sobrino, empleados y cuarenta clientes aproximadamente, sorpresivamente ingresaron cinco varones y dos mujeres, cuatro de ellos provistos con arma de fuego, uno de ellos lo tenía reducido y lo golpeó con la cachá del revólver, otro tenía reducido a su esposa e hijo, otros dos amenazaban a los clientes despojándoles de su billetera y las dos mujeres se encargaban de recoger en sus bolsos los celulares, prendas y billeteras y después de tres o cuatro minutos emprendieron fuga procediendo a hacer disparos (05 tiros)"*. Asimismo, brinda las características físicas del delincuente que lo golpeó: *"era un tipo de tez trigueña, cabello corto, estatura: 1.68 o 1.70 cm aproximadamente de 24 a 26 años"*; y, el que tenía apuntando con armas de fuego a su esposa e hijo: *"era de tez trigueño, acholado, cabello lacio ralo, nariz ñata, contextura delgada, edad 27 años aproximadamente"*. Es más, ante la pregunta ocho rendida a nivel preliminar señaló: 8. *¿Indique si al volver a verlo físicamente y/o fotográficamente usted los puede reconocer plenamente a estos sujetos que los vio en el momento del asalto a su Centro Comercial el 07 de diciembre del 2009? Respondió:* "Los puedo reconocer porque hasta la fecha no me olvido de sus características que logré apreciar de estos delincuentes". Las características físicas aludidas líneas arriba por la víctima, concuerdan con los rasgos físicos del recurrente, según obra en autos; además, si bien en la toma de su dicho a nivel preliminar no estuvo presente el representante del Ministerio Público, no concurriendo por otro lado el agraviado a nivel judicial; en la diligencia de reconocimiento físico donde participara el señor Bocanegra Campos, sí estuvo el

² Véase folios 100 a 102 de los presentes actuados.

representante de la fiscalía, acto de investigación donde se aludió sobre el evento delictivo acontecido así como sobre las características físicas del sujeto que lo golpeó en la cabeza y de quien apuntó a su esposa e hijo, que concuerda con su manifestación preliminar³, otorgándole consistencia a la sindicación, convergiendo a la vez el citado reconocimiento en elemento probatorio, de conformidad al artículo 72 numeral 3 del Código de Procedimientos Penales, contra el procesado Lizárraga Chero.

- 8.2** En lo relativo a la *ausencia de incredibilidad subjetiva*, durante la investigación y en el juicio oral, no se incorporaron evidencias que permitan establecer que la sindicación formulada por el agraviado se encuentre motivada por odio o rencor concebidos precedentemente al hecho materia de pronunciamiento. Es necesario enfatizar que el propio procesado, en su declaración instructiva -de folios 407 a 408- y la brindada en juicio oral, de folios 1530 a 1531-, no alegó la presencia de posibles móviles de animadversión, odio o rencor por parte de la víctima, a quien refirió no conocer, como para atribuirle participación en el robo sufrido; siendo esto así, se constata superada la presente garantía de certeza.
- 8.3** Respecto al supuesto de *persistencia en la incriminación*, la concurrencia de este requisito obra verificado con la sindicación uniforme y coherente efectuada por la víctima a nivel preliminar, en su manifestación policial (fojas 100) y en el Acta de reconocimiento físico (foja 117); investido ello de suficiencia, para el sub materia, de conformidad con el dispositivo legal invocado en el ítem 8.1, parte *in fine* de esta ejecutoria.

³ Ejecutoria Suprema – Nulidad N° 1158-2018 LIMA, de fecha 14 de mayo del 2019. Fundamento NOVENO, pág. 9.

Noveno. Para emitir una decisión, no sólo se requiere de la prueba directa, sino también se puede acudir a la prueba indiciaria, la cual debe estar relacionada con el hecho base, en este caso el reconocimiento efectuado por el agraviado Pedro Esteban Bocanegra Campos, al acusado, como uno de los sujetos intervinientes en el hecho delictivo. Así tenemos:

9.1 *Indicio de antecedentes:* el encausado cuenta con antecedentes penales; es más, viene cumpliendo condenas, por homicidio calificado (Exp. 515-2010), lesiones graves (Exp. 4757-2010); asimismo, en este proceso (Exp. 565-2010) ha sido condenado por delito contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones, así como otras condenas por delitos contra el patrimonio como bien indica la sentencia recurrida, entre ellas bajo la modalidad de robo agravado.

9.2 *Indicio de mala justificación:* el argumento de defensa del encartado no se encuentra respaldado con algún dato válido o elemento probatorio de descargo, el cual albergue coherencia como para generar su desvinculación con el delito imputado – robo agravado; por el contrario, en su dicho preliminar⁴ señaló ser cobrador de combi, y que el arma de fuego incautada el día de su intervención era utilizado para “chalequear”(brindar seguridad); sin embargo, en su interrogatorio a nivel del juicio oral señaló ser obrero⁵ y que se “recurseaba”. Aunado a ello, cuando se le preguntó si conoce a una persona con el apelativo o sobrenombre de “Leono”, refirió desconocer⁶; sin embargo en su

⁴ Véase folios 408.

⁵ Véase folios 1529.

⁶ Ibidem 1529.

declaración a nivel policial indicó tener como alias el de "Leono"⁷.

9.3 *Indicio de pluralidad de agentes:* el acusado no actuaba solo, lo cual es corroborado por su coprocesado Aldo Juan Valdivia Saldaña (fallecido) quien señaló en su declaración preliminar que el día en que fueron intervenidos se habían reunido a fin de coordinar y realizar un asalto a una tienda de electrodomésticos; es más, el propio impugnante manifestó en su declaración preliminar⁸ que el arma incautada la utilizaba como medida de seguridad y en alguna oportunidad realizaba algún asalto en compañía de sus amigos, entre los sindicados se encontraba Valdivia Saldaña; por consiguiente el argumento de defensa articulado en el recurso de nulidad, en puridad, está orientado a impeler la evasión a su responsabilidad penal, y por ende al reproche penal del Estado.

Décimo. En consecuencia, en el sub materia concurren los siguientes presupuestos: *hecho base* (la declaración efectuada por el agraviado Pedro Esteban Bocanegra Campos), *pluralidad de indicios* (indicio de antecedentes, indicio de mala justificación, indicio de pluralidad de agentes), *circunstancias concomitantes* (los indicios periféricos corroboran y fortalecen la certeza de que el encausado intervino en el robo agravado) y, finalmente, los indicios están interrelacionados entre sí. Por tanto, las versiones del acusado carecen de verosimilitud, evidenciando por el contrario su responsabilidad penal en cuanto al delito materia de su último juzgamiento.

Decimoprimer. Respecto a la preexistencia del bien sustraído (un equipo celular de la empresa Nextel - Entel) al agraviado Pedro Esteban Bocanegra Campos, así como la cantidad Cuatro Mil Setecientos

⁷ Véase folios 409.

⁸ En presencia del Ministerio Público.

Soles en efectivo), se debe considerar que tanto el Tribunal Constitucional⁹, como esta Suprema Corte¹⁰ en reiterados pronunciamientos obra señalado ser válido el juicio donde se tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, sustentado en prueba personal, sobre lo cual coadyuva el dicho de la parte agraviada al cumplir dicha finalidad probatoria¹¹. Finalmente, respecto a las actas de apertura y lectura de las agendas telefónicas del número 994934343, corrobora la existencia de fluida comunicación entre el articulante y sus co-procesados.

Decimosegundo. El Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al acusado (trece años de privación de libertad), resulta concordante con los principios de proporcionalidad y legalidad de las penas, pues se tuvo en cuenta la gravedad de los hechos y el daño causado a la víctima; además, no convergen atenuantes como para considerar imponer pena menor a la establecida, tampoco elemento de juicio alguno que autorice disminuir el monto de la reparación civil. Por las razones expuestas, amerita desestimar los agravios postulados en el recurso impugnatorio.

⁹ STC N.º 198-2005-HC/TC, fundamento segundo: "Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica") En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal"). [...]"

¹⁰ Recurso de Nulidad N.º 144-2010/Lima, fundamento octavo: "Que, de otro lado, si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se puedan acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica [...]"

¹¹ Ejecutoria Suprema - Recurso de Nulidad N° 1742-2018 LIMA NORTE, de fecha ocho de agosto del dos mil diecinueve.-

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvieron: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que lo condenó a **Miguel Ángel Lizárraga Chero**, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 *-tipo base-*, en concordancia con los incisos 2), 3), y 4) primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, en agravio de Pedro Esteban Bocanegra Campos, imponiéndole trece años de pena privativa de la libertad, así como S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil, a favor del agraviado; con lo demás que contiene. Notifíquese, y los devolvieron.-

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHAVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHAVEZ

TM/mltb